

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Mayo.)

### EXPOSICION.

SEÑOR: La necesidad de encerrar los gastos del Estado dentro de los límites que permitan los recursos de la nacion, y la no menos atendible de dotar convenientemente los servicios públicos para que respondan á las exigencias mayores cada dia de la vida moderna, vienen de antiguo preocupando al poder legislativo y á los Gobiernos que se han sucedido en España.

Omitten las disposiciones anteriores, la ley vigente de contabilidad, promulgada el 25 de Junio de 1870, introdujo ciertas novedades en nuestra legislación con el propósito de conferir al Ministerio de Hacienda una fiscalización conveniente de los gastos de los demás Ministerios.

Por entonces las previsiones del legislador se limitaron á procurar que los gastos de cada anualidad no excedieran las consignaciones del presupuesto vigente; pero bien pronto se observó que determinados servicios, y especialmente los contratos de obras públicas, no podian encerrarse dentro de un solo presupuesto, y fué menester adoptar determinaciones que concordaran con esta necesidad ineludible con el espíritu de la ley.

Con tal propósito el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877 dispuso que, cuando la índole de los servicios exigiese que su ejecucion durase más tiempo del que comprendia el período natural del presupuesto, el Ministro respectivo podria acordar el gasto con el previo conocimiento y asentimiento del Ministro de Hacienda. Sin embargo, las prescripciones del art. 3.º de ese decreto hicieron en muchos casos inútil

el remedio adoptado, ya porque respecto de algunos gastos no era posible fijar las cifras en que han de consistir anualmente, ya tambien porque toda discusion es ociosa sobre aquellos otros que las Cortes acuerdan en virtud de leyes especiales, á las cuales es justo dar estricto cumplimiento.

Estos inconvenientes no son sin embargo de tal magnitud que detengan al Gobierno de V. M. en el camino que resueltamente sigue de procurar el mayor orden posible en la administracion de los caudales públicos. Pero es deber suyo cuidar asimismo de que no sufran dilacion ni entorpecimiento los expedientes administrativos por efecto de tramitaciones complicadas ó de incidentes de competencia entre unos y otros centros de la Administracion pública.

Dentro, pues, del principio que proclamó la ley de contabilidad y amplió el decreto de 1877, cree el Gobierno deber adoptar algunas disposiciones que mejorando el procedimiento hasta hoy seguido eviten los trámites inútiles en que suele á veces esterilizarse los más fecundos proyectos.

Fundado en estas consideraciones el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Mayo de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

### REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad de disponer los gastos propios de cada Ministerio que el art. 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concede á los respectivos Ministros se entenderá limitada al importe de los créditos que para los servicios correspondientes autorice el presupuesto del año corriente ó se concedan en la forma y por los trámites que la referida ley de 25 de Junio de 1870 determina, sin que en caso alguno pueda preceder la ordenacion del gasto al otorgamiento del crédito necesario.

Art. 2.º Cuando la índole de los

servicios exija que su ejecucion dure más tiempo del que comprende el período natural del presupuesto corriente, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro que proponga los gastos de que trata el artículo anterior comunicará su proposicion al Ministerio de Hacienda con anterioridad á la celebracion del Consejo en que hayan de acordarse aquellos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministerio le facilite, resolverá sobre la autorizacion que se le pida. Si el acuerdo del Consejo fuere favorable, el Ministro proponente le trasladará al de Hacienda para que le tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de Mayo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de Hernani en 25 de Diciembre de 1881, se acordó suprimir en el presupuesto de aquel Municipio la cantidad de 250 pesetas asignadas como gratificacion al Secretario del Juzgado municipal, fundándose para ello en la imperiosa necesidad en que dicho Ayuntamiento se encontraba de hacer economías:

Que D. Juan Domingo Gastañondo, Secretario del Juzgado municipal, interpuso apelacion del referido acuerdo, dirigiendo su escrito de alzada al Gobernador por conducto del Alcalde del expresado pueblo de Hernani, quien mandó sacar testimonio de él, y por acuerdo del Ayuntamiento lo pasó al Juzgado para que procediera á lo que hubiese lugar en derecho, toda vez que contenia algunos conceptos calumniosos para la corporacion municipal, y otras que podian calificarse de injurias dirigidas al referido Alcalde;

Que tramitado el recurso de alzada, el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, revocó el acuerdo apelado del Ayuntamiento, y mandó que se abonase al ya mencionado Gastañondo la indicada cantidad de 250 pesetas:

Que á su vez el Juzgado, con vista del testimonio del escrito de alzada de Gastañondo, que le habia sido remitido, procedió á instruir las oportunas diligencias criminales contra el mismo, quien acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que no era posible la calificacion de las frases estampadas en el escrito de alzada para determinar si habian sido injuriosas ó calumniosas á la autoridad local y al Ayuntamiento, sin que se determinase y comprobara previamente la existencia real y efectiva de tales hechos por la autoridad gubernativa; en que de ello dependiera, en su caso, la remision ó no del tanto de culpa á los Tribunales de justicia para exigir la responsabilidad á quien correspondiese, con arreglo al Código penal, así como el castigo á que hubiese lugar, existiendo, por lo tanto, una cuestion previa de la que habria que depender el fallo que en su dia dictase la autoridad judicial; y citaba el Gobernador los artículos 58 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y dos decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin citar á la parte y Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera tampoco lugar la expresada vista, dictó auto motivado inhibiéndose del asunto, y sin que mediase apelacion lo consultó con la Sala de lo criminal de la Audiencia, la cual revocó el auto consultado por corresponder á la autoridad judicial el conocimiento de los hechos denunciados:

Que comunicada la resolusion judicial al Gobernador, este, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente á

Inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del propio reglamento que determina que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al requerir el Gobernador al Juzgado para que este se inhibiera de conocer en el asunto, se limitó á citar los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y varias decisiones de competencia:

2.º Que las citas legales que invoca el Gobernador solo se refieren á las facultades que al mismo competen para provocar contiendas de competencia á las autoridades judiciales, lo cual no puede estimarse como texto legal que le atribuya el conocimiento del negocio de que se trata:

3.º Que con arreglo á la jurisprudencia constante, interpretando el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ni los artículos que del mismo se citan por el Gobernador en su requerimiento, ni tampoco la cita de resoluciones recaídas en casos concretos pueden estimarse como bastantes para considerar cumplido el expresado artículo 57 del reglamento referido:

4.º Que aun en el supuesto de que esta competencia no se hubiera declarado mal suscitada por vicios en el requerimiento de la autoridad gubernativa, habria que declararla mal formada, toda vez que el Juzgado dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de dia para la vista del incidente, ni tuvo lugar tampoco la celebracion de la misma, lo cual, con arreglo al art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, constituye un vicio en el procedimiento que impediria tambien la resolucion del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 3 de Mayo.)

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Málaga, de los cuales resulta:

Que D. Segundo Lecía Torres, don Francisco José Gonzalez Muñoz, D. José Florido Vallejo, D. Juan Bravo Martin, D. Antonio Delgado Fernandez y don Rafael Delgado Fernandez acudieron al Juzgado municipal de Ardales denunciando varios hechos ejecutados por D. Evaristo Salvador, delegado del Gobernador de la provincia, en el acto de constituirse el Ayuntamiento de dicho pueblo:

Que los hechos denunciados eran los siguientes: haber mandado el delegado cerrar la sala Capitular, dejando á la puerta dos guardias armados; haber impedido á uno de los Concejales que interinamente componian el Ayuntamiento hacer algunas manifestaciones respecto á la ilegalidad de que, á su juicio, adolecia el acto, toda vez que habia hecho la citacion para celebrar sesion extraordinaria, en la cual no

podia tratarse de más asuntos que los consignados en la convocatoria, entre los cuales no estaba la eleccion de Alcalde y Teniente: que el delegado habia obligado á los Concejales que no sabian escribir á valerse de un escribiente que consigo habia llevado, el cual en lugar de poner en las papeletas el nombre de D. Segundo Lecía, á quien los denunciantes querian votar para el cargo de Alcalde, habia puesto el de D. Antonio Riobó, quien por esta circunstancia habia resultado con mayoría: que al ver eso los denunciantes habian querido protestar, pero no pudieron hacerlo porque el delegado los mandó callar, amenazándoles con que en otro caso tomara las determinaciones que estimase oportunas: que uno de los Concejales habia querido que le escribieran la papeleta en el despacho de la Secretaría, á lo cual se opuso el delegado, mandando entrar en la sala á los Concejales y al escribiente, y cerrar la puerta: que el delegado queria hacer lo mismo que habia hecho en la eleccion de Alcalde, respecto de la de los dos Tenientes y de Síndico, pero habiendo conseguido como un favor particular que las papeletas fueran extendidas por el Secretario del Ayuntamiento, resultaron elegidos para los tres cargos referidos los candidatos que deseaban los recurrentes por constituir estos la mayoría de la corporacion municipal: que habiendo querido presentar algunas protestas los denunciantes, no fué admitida, y esto como por favor y deferencia, más que una, formulada por D. Segundo Lecía, y por último, que en la sesion de que se trata fueron los mismos denunciantes objeto de toda clase de coacciones:

Que instruida causa por los hechos referidos en el Juzgado de primera instancia de Campillos, formándose al efecto ramo separado de otra, en la cual constaban las diligencias que forman la de que ahora se trata, empezó el Juzgado á practicar las acordadas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, á la que correspondia el conocimiento del asunto por tratarse de hechos que pueden constituir delitos ejecutados por un funcionario del orden administrativo, que ejercia autoridad en el desempeño de su cargo:

Que en tal estado el proceso, fué requerida de inhibicion la Sala por el Gobernador de la provincia de Málaga, fundándose en que disponiendo el artículo 20 del reglamento de 19 de Mayo de 1864 que los delegados, al concluir su cargo, presentarán una Memoria á los Gobernadores sobre los ramos de la comision que se les confirió, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les concede el reglamento; mientras la Administracion no apruebe ó desaprove los actos de los delegados, hay una cuestion previa de la cual depende el fallo de los Tribunales, pudiendo por tanto los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, en virtud de lo dispuesto en el caso 1.º, artículo 1.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el conflicto, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello: que la aprobacion ó desaprobacion por el Gobernador de la conducta de un delegado se concreta á lo puramente administrativo, y de ningun modo á lo que se refiere á la esfera criminal: que revistiendo los hechos denunciados los caracteres de delitos de falsedad y coaccion, no existe cuestion previa administrativa: y por último, que la competencia suscitada no podia fundarse en la disposicion en que se apoyaba el requerimiento ni en ninguna otra legal: la Sala citaba la seccion 3.º del cap. 2.º, y la 1.º y 2.º

del cap. 3.º de la Compilacion de disposiciones sobre Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el aat. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados pueden constituir delitos definidos en el libro 2.º del Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales de justicia, á quienes incumbe castigar aquellos en el caso de haberse cometido:

2.º Que las facultades concedidas por el Gobernador al delegado para que procediera á constituir el Ayuntamiento de Ardales y mantener el orden público, no pudieron ser nunca extensivas á autorizarle para cometer delitos de coaccion y falsedad, cuyos caracteres revisten los hechos denunciados:

3.º Que la apreciacion que de los actos del delegado hubiera de hacer la Administracion no puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar, porque ha de referirse al uso que de sus facultades administrativas haya hecho dicho funcionario, independientes de la comision de delitos comunes:

4.º Que no se está por tanto en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta del 4 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Albox decretada por V. S., con fecha 27 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 del actual, recibida el 24, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Albox, decretada por el Gobernador de Almería.

Prescindiendo de las diversas faltas observadas en la Administracion municipal que se refieren á época anterior al 1.º de Julio de 1881, en que se constituyó la corporacion suspensa, resulta del acta levantada por el de-

legado encargado de examinarlas y de las declaraciones de testigos que no se ha remitido al Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial el extracto mensual de las sesiones; que á pesar de las vigentes leyes económicas de Enero de 1882 no se reformó el presupuesto municipal en el segundo semestre de 1881-82 para ajustarlo á las disposiciones; que no se ha celebrado mensualmente la distribucion de fondos; que no existe arca de tres llaves para la custodia de los mismos, por lo que no se puede comprobar su estado; que no se ha expuesto al público trimestralmente la nota relativa á la recaudacion ó inversion de aquellas; que las 7.500 pesetas que la Junta de Senadores y Diputados destinó para el Pósito, despues de ingresar en las arcas de este, se repartieron entre varios vecinos, entre ellos cinco Concejales, figurando además como deudores á tan benéfico establecimiento otros Regidores; que no existen antecedentes ni expedientes sobre algunas obras verificadas por los vecinos, y respecto de las cuales procedia la previa autorizacion de la Municipalidad; que algun vecino del pueblo, sin título, usufructúa una habitacion y el huerto de la casa-hospital y que el piso segundo de la casa Consistorial solamente se comunica con la casa contigua, que pertenece al Alcalde, estando incomunicado con el principal.

Aparecen además en el acta cargos como los relativos á las informalidades en el libro de actas, contabilidad y archivo, mas estas faltas no son imputables á todos los Concejales, sino á los funcionarios encargados de tales servicios; existen otros referentes á las listas electorales que caen dentro de la esfera de las leyes especiales que rigen en la materia y están afectos á penalidad determinada que no corresponde imponer, en su caso, á la Administracion; hay algunos que atañen á las cuentas municipales, sobre las cuales, para que el Ayuntamiento pueda entender, es preciso que sean presentadas al mismo con la oportuna censura por los cuentadantes; otros que recaen sobre la Junta municipal, como el que se relaciona con el nombramiento de Médico titular, que no se ha verificado, y finalmente varios que, como anteriormente deja consignado la Seccion, corresponden á fecha anterior al 1.º de Julio de 1881.

De lo expuesto se colige que el Ayuntamiento ha incurrido en negligencia y omision de que resultan perjuicios á los intereses comunales, segun lo demuestran los hechos relativos al abandono en la cobranza de los créditos que al Pósito corresponden, el ilegal usufructo que el Alcalde y algunos vecinos tienen sobre bienes propios del Municipio, la imposibilidad de poder comprobar el estado de los fondos por no cumplirse lo dispuesto en la ley en la parte que se refiere al arca de custodia de caudales, el no haber atemperado su presupuesto á las disposiciones vigentes á pesar de haberse así prevenido, y finalmente el descuido de sus atribuciones, consintiendo que los vecinos hagan sin licencia ciertas obras tomando parte de la via pública.

Estas faltas, unidas á las demás en que ha incurrido la corporacion municipal, y que si bien no revisten tanta gravedad deben ser, sin embargo, tenidas en cuenta para imponer la correccion gubernativa, justifican ciertamente la providencia del Gobernador, que se ajusta á lo prevenido en la ley municipal y diferentes Reales órdenes que se han dictado sobre el particular;

Opina, por tanto, la Seccion que se

debe confirmarse la suspensión decretada y ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas á fin de regularizar la Administracion municipal y conservar los bienes y derechos del pueblo que injustamente aparecieran deentados.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 3 de Mayo.)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

DEUDA INSCRIPTA.

La Direccion general de la Deuda pública en circular de 1.º del actual me dice lo siguiente:

«La ley de 29 de Mayo de 1882 ordena la conversion de las Deudas consolidadas al 3 por 100 interior, y de obligaciones del Estado por ferro-carriles; y el Real decreto de la misma fecha dicta las oportunas reglas para su exacta ejecucion.

Los títulos al portador de la Renta consolidada y los de Obligaciones del Estado por ferro-carriles han sido ya en su mayor parte convertidos, y solo faltan por convertir las inscripciones transferibles é intrasferibles de la primera de estas Rentas, ó sea la consolidada, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del citado Real decreto, debe tener lugar desde 1.º de Julio próximo.

Para realizar este importante servicio, con la brevedad que exigen las apremiantes necesidades de las colectividades acreedoras y los particulares interesados tambien en que el pago de sus intereses no sufran retraso, y estando próxima la época designada para la conversion de los valores expresados, la Direccion general ha creído oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos, como Administradores del caudal de sus propios, los Administradores, Mayordomos, Patronos ó Presidentes de los establecimientos, asociaciones y Juntas de Beneficencia é Instruccion pública, tanto provincial como municipal; los representantes, Habilitados, apoderados ó Mayordomos del clero catedral, colegial ó parroquial, monjas, cofradías ó cualquiera otra corporación eclesiástica y los particulares, poseedores de inscripciones transferibles ó no transferibles, presentarán en la Intervencion de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, desde la primera semana económica del mes de Julio del presente año y siguientes, con carpetas triplicadas, todas las inscripciones del 3 por 100 consolidado que posean, con separacion absoluta de conceptos de transferibles ó no transferibles, expresando en ellas la numeracion de cada una por el orden de menor á mayor, nombre de la corporacion acreedora, provincia por donde actualmente se abonan los intereses, importe del capi-

tal que representan, el cual al final de la carpeta se totalizará á una suma.

Las corporaciones ó particulares á cuyo favor estén expedidas las inscripciones citadas que quieran encomendar su representacion á otra persona, deberán proveerla de poder bastante para este fin y para hacer la declaracion ó renuncia de que trata el artículo 7.º de la ley de 29 de Mayo de 1882.

En uno y otro caso, las inscripciones deberán contener, firmado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su conversion.» (Fecha y firma.)

2.º Las Intervenciones, despues de cotejados los valores, con el pormenor de su numeracion de menor á mayor, nombre de la corporacion ó particular acreedor y de cerciorarse que al dorso de las inscripciones se hace constar el cajetin del pago del semestre vencido en 30 de Junio de 1883, devolverá una de las tres carpetas al presentador, debidamente autorizada por el Oficial encargado de la recepcion de estos valores, y con el V.º B.º del Jefe de la dependencia, que le servirá de resguardo de la entrega realizada, y en su dia le será canjeada por la inscripcion que se emita por ese centro directivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

3.º Con el fin de que este preferente servicio se realice en el plazo más breve posible, que evite los perjuicios consiguientes al retraso ó demora en la percepcion de los intereses trimestrales que han de abonarse en 1.º de Octubre próximo, segun lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada ley, á la presentacion de estos valores para su conversion ha de preceder la de facturas para el cobro de intereses devengados, hasta 30 de Junio del corriente año, que en el caso de no poderse realizar en el acto el pago por falta de consignacion ú otro motivo cualquiera, se le entregará al presentador de las facturas un duplicado de ellas, para que en el dia del llamamiento del pago las haga efectivas, considerándose con la presentacion en la forma indicada liquidado el crédito, estampándose desde luego el cajetin al dorso de la inscripcion que acredite su liquidacion y abono hasta la expresada fecha de 30 de Junio de 1883. Las inscripciones emitidas al clero, monjas y cofradías por el concepto de permutacion de sus bienes enajenados, les serán admitidas sin aquellos requisitos y en el estado que tengan á su presentacion por los actuales poseedores.

4.º La subdivision de fransferibles ó no transferibles en los valores ó inscripciones de que se trata, ha de tenerse muy presente al admitirse las carpetas para su conversion, no consintiendo que en una misma figuren valores de uno y otro concepto aun cuando pertenezcan á una corporacion.

5.º Las intervenciones llevarán un libro-registro de las carpetas de conversion que reciban con las casillas necesarias á determinar el número de orden de las mismas carpetas, el nombre de la persona ó corporacion que las presenta, el concepto á que corresponden, las inscripciones que comprende cada una, el número de estas, su importe, la fecha en que se remiten para su conversion y la en que se reciben é ingresan en caja los nuevos valores.

Sentadas las carpetas en este libro, lo cual debe practicarse en el acto de su recibo, las mismas Intervenciones remitirán semanalmente á esta Direccion, bajo relacion autorizada y con sus correspondientes inscripciones, los dos

ejemplares restantes de todas las carpetas que hayan sido presentadas en dicho periodo, procurando hacerlo á fin de cada uno de ellos, ó sean en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes, ó el anterior, si estos fuesen festivos.

6.º Los Delegados de Hacienda dispondrán la insercion de la presente circular en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, haciéndoles saber á los tenedores de inscripciones de una y otra clase transferibles é intrasferibles, lo conveniente que es á los intereses que administran la inmediata presentacion en las intervenciones: 1.º de las facturas duplicadas para la liquidacion y cobro de los intereses vencidos hasta 30 de Junio de 1883, y 2.º de las carpetas triplicadas para la conversion de estos valores por los de la nueva renta perpétua del 4 por 100 creada por la citada ley de 29 de Mayo de 1882.

7.º Para obtener la debida uniformidad en la realizacion del servicio expresado, la direccion ha dispuesto la impresion de las carpetas con que deben presentarse á conversion los valores indicados, las que se remezarán de oficio á las respectivas Intervenciones tan luego como estas reclamen el número que consideren necesario y remitan previamente el importe de 10 céntimos de peseta por cada ejemplar.

Del recibo de la presente se servirá V. S. dar aviso á este centro, incluyendo un número del *Boletin oficial* de la provincia donde haya sido insertada, con las advertencias que V. S. haya juzgado oportunas hacerle á los tenedores de las inscripciones, para la más pronta presentacion de facturas para la liquidacion y abono de intereses devengados hasta fin de Junio próximo y la inmediata y sucesiva entrega de carpetas triplicadas para la conversion de sus valores.»

Y en cumplimiento de la preinserta orden, lo anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que los tenedores de inscripciones de una y otra clase transferibles é intrasferibles puedan presentar desde el dia 10 del actual en la Intervencion de Hacienda de esta provincia: 1.º Las facturas duplicadas para la liquidacion y cobro en su dia de los intereses que venzan en 30 de Junio de 1883. Y 2.º Las carpetas triplicadas para la conversion de dichos valores, sin olvidar el siguiente endoso firmado por el presentador: «A la Direccion general de la Deuda para su conversion,» advirtiendo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del timbre del estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de los intereses de inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas; y que las referidas carpetas se facilitarán en la portería de la Intervencion de Hacienda.

Santander 5 de Mayo de 1883.—El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CÉDULAS PERSONALES.

Terminado el periodo de cobranza voluntaria de las cédulas personales, es llegado el caso de que los Ayunta-

mientos procedan á realizarlas por la via de apremio con los recargos de instruccion, sujetándose á lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto último, siendo aplicables á la cobranza de este impuesto la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones que rigen en el procedimiento de apremio.

En su virtud espero que los Sres. Alcaldes, dando una prueba del celo que les distingue en el desempeño de los servicios económicos que les están encomendados, activen con toda decision y energía la recaudacion expresada, á fin de que tenga lugar el ingreso en Tesorería dentro del presente mes.

Interesados los Municipios, como partícipes que son de dicho impuesto, en que este se realice de una manera rápida, á fin de allegar recursos á la corporacion á la vez que al Tesoro público, y próximo á terminar el ejercicio corriente, la Administracion confia que los señores Alcaldes, dando á este servicio toda la preferencia que su importancia exige, harán efectivas en el mes actual las cédulas correspondientes á sus respectivos distritos.

Santander 7 de Mayo de 1883.—El Administrador, Gaspar de la Peña.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE

SANTANDER.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Valladolid el itinerario formado por esta Junta provincial para la visita ordinaria que el Sr. Inspector D. Francisco Pérez Puerta ha de girar á las Escuelas de los partidos judiciales de Villacarriedo y Reinosa, se publica el referido itinerario al fin de esta circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza, á todos los que se les encarga que cumplan con los deberes que respectivamente les imponen los artículos 142 y 146 del reglamento general para la administracion y régimen de la instruccion pública, fecha 20 de Julio de 1859, cuyos artículos se insertan tambien á continuacion de esta circular, así como el modelo número 15 á que se refiere el artículo 142.

Santander, Abril 30 de 1883.—El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—El Secretario accidental, Eugenio Delgado.

Artículos que se citan.

Art. 142. Los Maestros y Maestras deberán tener preparada una noticia del estado de la Escuela arreglada al modelo número 15.

Art. 146. Despues de invitadas todas las Escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá, á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de 1.º enseñanza.

En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo, y en cada una de las Escuelas pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo, y en vista de la explicacion que se les den propondrá los medios que juzgue más propios para enmendar las faltas que haya advertido y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esta sesion ocurra y dará al Inspector copia autorizada de ella.

ITINERARIO formado por la Junta provincial de Instrucción pública con arreglo al art. 137 del reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública para la visita ordinaria que ha de girar el Inspector D. Francisco Perez Puerta á los partidos de Villacarriedo y Reinosa.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos y aldeas con Escuelas.	Escuelas.	Días que se invierten.
<i>Partido judicial de Villacarriedo.</i>			
Castañeda.	Castañeda.	2	1 y 2.
Santa María de Cayon.	Santa María de Cayon, Argomilla, Lloreda, San Roman y Penilla.	7	3, 4 y 5.
Puente-Viesgo.	Hijas, Las Presillas, Puente-Viesgo y Vargas.	4	6 y 7.
Santiurde de Toranzo.	Bárcena, San Martín, Soto, Vejaris y Villasevil.	5	9 y 10.
Saro.	Llerana y Saro.	2	11.
Corvera.	Alceda, Castillo-Pedroso, Prases y San Vicente.	5	12, 13 y 14.
Villafufre.	San Martín y Penilla.	3	15 y 16.
Villacarriedo.	Aloños, Santibañez, Tezanos y Villacarriedo.	4	17, 18 y 19.
San Roque de Riomiera.	San Roque de Riomiera.	2	20 y 21.
Selaya.	Selaya, Campillo, Piñera y Balbanuz.	5	22 y 23.
Vega de Pas.	Vega de Pas, Barrios de Pandillo, Viaña, Gureba é Izarra.	3	24, 25 y 26.
Luena.	Entrambas mestas, Resconorio, San Andrés, San Miguel y Sel de la Carrera.	7	27, 28 y 29.
S. Pedro del Romeral.	San Pedro del Romeral.	2	30 y 31.
<i>Partido judicial de Reinosa.</i>			
Pesquera.	Pesquera.	1	1.º Junio.
San Miguel de Aguayo.	San Miguel de Aguayo.	1	2.
Santiurde de Reinosa.	Rioseco, Santiurde y Somballe.	3	3 y 4.
Enmedio.	Bolmir, Cañeda, Fresno, Aldueso, Aradillos, Celada, Cerbatos, Fontecha, Nestares, Arenas, Requejo y Retortillo.	12	5, 6 y 7.
Reinosa.	Reinosa.	2	8, 9 y 10.
Hermandad de Campó de Suso.	Arguero, Barrio, Camino, Entrambasaguas, Fontibre, Hoz de Aviada, Izarra, La Poblacion, Mazandrero, Naveda, Celada, Proaño, Salces, Soto, Suano, Villacantid y Villar.	17	11, 12, 13, 14 y 15.
Campó de Yuso.	Bustamante, Lanchares, Monegro, Orzalez, Poblacion y Villasuso.	6	16, 17 y 18.
Las Rozas.	Llano, Medianedo y Rozas.	3	19 y 20.
Valdeolea.	Castrillo del Haya, Las Henestrosas, Hoyos y Mataporquera.	4	21, 22 y 23.
Valdeprado.	Los Carabeos, Valdeprado y 3 de temporada.	5	24, 25 y 26.
Valderredible.	Polientes, San Martín de Elines, Villanueva de la Nía, Hallen del Hoyo, Ruanales y 3 de temporada.	8	27, 28, 29 y 30.

Santander 30 de Abril de 1883.—El Gobernador Presidente, Juan Bautista Somogy.—El Secretario accidental, Eugenio Delgado.

**MODELO NÚM. 15.**

Provincia de.....	Partido judicial de.....	Pueblo de..... de.... almas.
Observaciones del Inspector.	<p>Datos suministrados por el Profesor que comprende los puntos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.º Situación, estado y dependencias del edificio.</li> <li>2.º Estado, colocación de los muebles y enseres.</li> <li>3.º Medios materiales de instrucción.</li> <li>4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.</li> <li>5.º Número de alumnos matriculados con separación de los menores de 6 años, de 6 á 10 y mayores de 10.</li> <li>6.º Idem de los que concurren ordinariamente.</li> <li>7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.</li> <li>8.º Sistema adoptado para el régimen de la enseñanza.</li> <li>9.º Secciones en que está dividida cada clase de enseñanza.</li> <li>10. Tiempo dedicado en la semana á la instrucción de cada una de la secciones de cada clase.</li> <li>11. Libros de texto para cada asignatura.</li> <li>12. Número de alumnos de cada sección.</li> <li>13. Sistema de premios y castigos.</li> <li>14. Edad y estado del Maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y el pueblo.</li> <li>15. Dotación para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser pública.</li> <li>16. Puntualidad en el pago de la dotación y retribuciones.</li> </ol>	

Santander 30 de Abril de 1883.

PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

**CALDERA**

Capitan Cahour, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el día 8 del actual con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

**WASINGTON**

Capitan Heliard, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el día 6 del actual con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON:  
 1.º Fort de France, Santa Lucía, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.  
 2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor. Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja. Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Pinar expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLANÍ, Muelle, 30. 12-2

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

**COLOMBIE**

Capitan H. Durand, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN CUBA (HABANA) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO

**VILLE DE BREST**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Formosa LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Soc. de Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para hoy martes. (7.º de abono.) La lindísima comedia en 3 actos y en prosa, arreglo de D. Manuel Catalina, nominada: POR DERECHO DE CONQUISTA. La célebre revista cómico-lírico-poético-taurómaca-bailable, titulada: A LA PLAZA! EH! A LA PLAZA! Entrada general 75 cénts. de peseta. á las 8 y 1/2 en punto. Nota. Se ensaya el magnífico drama EL CELO-O DE SI MISMO, estrenado recientemente en el Español de Madrid.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORS DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGIAS del Dr. CRONIER.